



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGÁ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 29 Fecha: 30 MAYO 2023

30 MAYO 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 079 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 MAYO 2023

VISTO:

El Informe N° 000310-2023-GRC/STPAD de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 015-2019-GRC-GRDE-OCTEM/RCP, de fecha 08 de julio de 2019, el Abogado Roberto Cáceres Paredes adscrito a la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas informó al Jefe inmediato, que es necesario implementar la atención de los Procedimientos de Formalización Minera Integral (Ventanilla Única), con el objeto de supervisar y fiscalizar las actividades mineras, para lo cual era necesario se realice el requerimiento de personal contratado, de bienes y servicios, sobre la base del presupuesto incorporado al presupuesto institucional como gasto corriente y gasto de capital, por transferencias realizadas por el Ministerio de Energía y Minas - MINEM y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN;

Que, mediante Informe N° 036-2019-GRC-GRDE-OCTEM/RCP, de fecha 03 de setiembre de 2019 el citado servidor, amplió su informe N° 015-2019-GRC-GRDE-OCTEM/RCP, donde opina que es necesario establecer la presunta responsabilidad por omisión o negligencia de funciones a los servidores públicos que incumplieron la implementación de la "Ventanilla de Formalización Integral en Minería" bajo cualquier modalidad de relación con la Entidad Regional del periodo 2014 al 2018;

Que, mediante Informe N° 454-2019-GRC/GRDE/OCTEM, de fecha 06 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas informó al Gerente Regional de Desarrollo Económico, que existe indicios para presumir negligencia funcional de los funcionarios y servidores del periodo 2014 al 2018, implicados en la deficiente ejecución del gasto de los recursos existentes y el incumplimiento de la implementación de la "Ventanilla de Formalización Integral en Minería";

Que, con Memorandum N° 805-2019-GRC/GRDE, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico remitió los actuados al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Memorando N° 1288-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que se inicie las investigaciones correspondientes a fin de identificar a los funcionarios que habrían omitido cumplir con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, cabe precisar al respecto que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000096 del 06 de marzo del 2018, se incorporó al presupuesto institucional por parte del MINEM y el OSINERGMIN, para adquirir bienes y servicios para las acciones de formalización y fiscalización minera, la cantidad de S/. 132,662.00 soles del MINEM y S/ 377,421.00 soles del OSINERGMIN;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;





Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la Prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, del caso bajo análisis se advierte que la presunta falta administrativa recae sobre los servidores quienes estaban a cargo de implementar la "Ventanilla de Formalización Integral en Minería", y no lo realizaron, pese a tener conocimiento que existía presupuesto para adquirir los bienes y servicios; incumpliendo así, con sus funciones al no evidenciarse una correcta administración de los fondos asignados a su jefatura y perjudicando de esta manera el normal desenvolvimiento de la administración pública;



Que, de la evaluación de los hechos y la normativa expuesta precedentemente, en lo que respecta al plazo de prescripción debe computarse desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, y siendo que dicha oficina conoció los hechos con fecha 15 de noviembre de 2019, **el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sería el 02 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19¹, conforme se detalla a continuación:

4 MESES		SUSPENSIÓN		8 MESES		OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DESDE EL
CONOCE LA ORH	16/03/2020	30/06/2020	REANUDACIÓN	02/02/2021	03/02/2021	
15/11/2019	15/03/2020		1/07/2020			

Que, durante dicho lapso de tiempo, la Secretaria Técnica del PAD, no emitió el informe de precalificación correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.



079

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 241 Fecha: 30 MAYO 2023

por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, con el informe de vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con el Memorándum N° 805-2019-GRC/GRDE recepcionada el 15 de noviembre de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos a conocimiento con el Memorándum N° 805-2019-GRC/GRDE recepcionada el 15 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ramón Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (e)

